

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO



A G U A D A S, C A L D A S

Calle 6 No. 5-23

Teléfono 8515230

j01cctoaguadas@cendoj.ramajudicial.gov.co

Aguadas, Caldas, 06 de julio de 2023

PROCESO:	INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD						
DEMANDANTES:	ARLEY LONDOÑO TELLEZ Y OTROS						
DEMANDADOS:	JAIRO VARGAS REINOSA Y OTROS en calidad de herederos del causante JOSÉ HELÍ VARGAS VALENCIA						
RADICADO:	17013	31	12	001	2023	00085	00
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA Y HACE OTROS ORDENAMIENTOS						

Comunica la secretaría de esta unidad judicial, que la parte actora remedio la demanda dentro de la oportunidad legal.

Preliminarmente a su admisión, hace estas,

PREMISAS NORMATIVAS :

1. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA: Por no haber Juez de Familia en este circuito judicial, este despacho es competente para conocer del asunto, a la luz del artículo 20 del C.G. del P. que dice:

“Competencia de los jueces civiles del circuito en primera instancia. Los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos: (...) 6. De los atribuidos a los jueces de familia en primera instancia, cuando en el circuito no exista juez de familia o promiscuo de familia.”

Puesto que es competencia de los jueces de familia, en primera instancia, según el artículo 22-2 del C.G.P. preceptuó que estos conocen ***“De la investigación e impugnación de la paternidad y maternidad y de los demás asuntos referentes al estado civil que lo modifiquen o alteren”***.

En lo concerniente al factor territorial, esta célula judicial también tiene competencia conforme a lo predicado en el numeral 1° del artículo 28 del libro en cita, ya que en este municipio tienen su domicilio la mayoría de los demandados determinados.

2. CAPACIDAD PARA COMPARECER AL PROCESO

A la luz del artículo 53-1 del C.G.P., las personas naturales puede ser parte en el proceso y comparecer a él para realizar actos procesales con eficacia jurídica en nombre propio o ajeno.

En el caso de autos, se ha instaurado demanda por personas naturales, quienes actúan a través de una profesional del derecho y demanda a personas naturales.

3. DEMANDA EN FORMA

La demanda reúne los requisitos establecidos en los artículos 82 y 386 del Código General del Proceso, y los adicionales que en lo pertinente consagra la Ley 2213 de 2022, y se acompañó de los anexos necesarios, conforme al artículo 84 ibídem.

4. TRÁMITE

A la demanda se le ha de dar el trámite del proceso **verbal** consagrado en el artículo 368 del C. G. del P. y siguientes, y en especial lo dispuesto por el artículo 386 de la misma obra.

5. ADMISION Y TRASLADO DE LA DEMANDA

De conformidad con el artículo 369 del C. G. del P. se ordenará correr traslado de la demanda, por el término de veinte (20) días, a los demandados, tarea que deberá cumplir la parte actora conforme a las reglas que regula, bien sea los artículos 291 y 292 del Estatuto General del Proceso o artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, y se le advertirá al extremo activo que deberá aportar la constancia del envío de la notificación del auto admisorio a los contradictores con firma de recibido si se les envía a la dirección física, o acuse de recibo si es al correo electrónico o número de Whatsapp, para poder contabilizar el término que la ley les brinda para replicar la demanda, sin que se les vulnere el derecho de defensa ni el debido proceso.

6. PRUEBA DE GENÉTICA

El artículo 386-2 del C.G.P., ordena que en el auto admisorio se haga la prueba con marcadores genéticos de ADN o la que corresponda con los desarrollos científicos.

El despacho se abstendrá de ordenar la realización de dicha prueba en este momento, por las siguientes razones:

- La persona a la cual se le debe tomar la muestra para analizar el perfil genético con sus presuntos hijos, se encuentra fallecido y fue cremado tal como se indicó en el gestor.
- Como se desconoce entre qué personas de las partes que involucra este conflicto podrían ser aptas para la toma de la muestra de ADN, se librára oficio al Instituto Colombiano de Bienestar Familia -laboratorio de genética- de la ciudad de Manizales, dándole a saber el nombre de todos los sujetos procesales y la calidad en qué actúan, y así tener certeza del grupo familiar al cual se le puede tomar la muestra de ADN.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Civil del Circuito de Aguadas, Caldas,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de investigación de la paternidad, que ha gestionado el señor **ARLEY LONDOÑO TELLEZ Y OTROS** contra el señor **JAIRO VARGAS REINOSA Y OTROS**, en calidad de hijos del finado **JOSÉ HELÍ VARGAS VALENCIA**, y frente a herederos indeterminados de éste.

SEGUNDO: ACEPTAR Y TRAMITAR esta acción por la senda del proceso verbal y con aplicabilidad de las normas especiales.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, a los demandados, labor que debe cumplir la parte actora conforme a lo dicho en la parte sustancial de este proveído.

CUARTO: DISPONE el emplazamiento por edicto de los herederos indeterminados del óbito **JOSÉ HELÍ VARGAS VALENCIA**, el cual será ingresado en el registro nacional de Personas Emplazadas, sin que sea necesario la publicación en un medio escrito conforme a lo plasmado en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: OFICIAR al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - laboratorio de genética- de la ciudad de Manizales, para que nos informe qué personas del grupo familiar que comprende este pleito, son aptas para obtener el perfil genético con relación a los accionantes, en razón a que el presunto padre fue cremado. En el oficio se relacionarán todas las partes y la calidad en que actúan con respecto al fallecido **VARGAS VALENCIA**.

SEXTO: PREVENIR tanto a la parte activa como pasiva que una vez se integre el contradictorio, todos los documentos que deseen ingresar a este conflicto se lo deben enviar recíprocamente tal como lo exige el numeral 14 del artículo 78 de la Obra General del proceso en armonía con lo previsto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020.

SÉPTIMO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la abogada **PAULA JOLEEN MARTÍNEZ SÁNCHEZ**, para que asesore a sus poderdantes conforme a las facultades consignadas en el memorial-poder aportado.

Notifíquese y Cúmplase

MARÍA MAGDALENA GÓMEZ ZULUAGA
JUEZ

Maria Magdalena Gomez Zuluaga

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Aguadas - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c064256509336c4db03506935fb68254d5c7fc77a03a292a2c5880c398725949**

Documento generado en 06/07/2023 12:51:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>